

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. Nº 461

ANT.: Consulta sobre el derecho de representación en herencia que indica.

Cont.: XXXX., RUT yyyy.

PROVIDENCIA, 26.10.2012.

**DE: SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL S.I.I.,
SANTIAGO ORIENTE.**

A: SR. PPPP, por Suc. XXXX

1.- En relación a la presentación efectuada por Ud. ante esta Dirección Regional, en la cual solicita un pronunciamiento respecto de si es procedente la aplicación del derecho de representación en el cálculo del impuesto que le corresponde pagar a la sucesión de don XXXX, para lo cual expone que en su calidad de apoderado de los miembros de la sucesión, presentó al Servicio un cálculo de impuesto de herencia para el causante en el cual se consideró que este, al momento de fallecer, no poseía cónyuge, ni ascendientes, y sus hermanos- tres- ya se encontraban fallecidos con anterioridad, por lo cual, son herederos sus colaterales de grado más próximo, en este caso, sus sobrinos, hijos de los hermanos del causante.

Añade que se estimó que los sobrinos suceden al difunto directamente, esto es, en virtud de lo dispuesto en el artículo 992 del Código Civil, que dispone que, a falta de cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos suceden los colaterales de grado más próximo y que esto permite efectuar una repartición "por cabezas", esto es, reciben todos lo mismo y además les permite contribuir de manera igualitaria al pago del impuesto de herencia.

Señala que el Servicio no ha aplicado tal criterio, sino que ha estimado que los sobrinos de causante, no habiendo hermanos vivos, no suceden al causante directamente, sino que lo hacen en representación de su padre o madre, con lo cual no concuerdan, advirtiendo que de ello se desprenden efectos negativos para sus representados, ya que reciben la herencia por "estirpes", esto es, se reparten entre ellos lo que le habría correspondido a su respectivo padre o madre, lo que implica dejar de lado la igualdad entre ellos y, además, la herencia se divide en este caso en tres partes, por lo que la base imponible del impuesto es mucho mayor y el impuesto final es extremadamente alto; y cada uno de los herederos carece del monto de exención y rebajas del impuesto, aplicándose estos cálculos sólo una vez para el padre o madre representados.

Agrega que el Servicio de Registro Civil concedió la posesión efectiva de la manera expuesta, esto es, con el derecho de representación, por lo cual, solicitarán administrativamente ante dicha institución que se rectifique; pero que igual entienden que el Servicio de Impuestos Internos igual debe hacer un análisis jurídico sin tener que sujetarse a lo resuelto por el Registro Civil y que su argumento de base es que el suceder por derecho de representación sólo debiera tener lugar si hubiese existido al momento de fallecer el causante alguno de sus hermanos vivos de forma que lo sucedan dichos hermanos personalmente y los hijos de los otros hermanos ya fallecidos en virtud del derecho de representación y que, en cambio, al faltar todos los hermanos por haber fallecido con anterioridad, los herederos directos por estar así considerados dentro de los órdenes de sucesión son los sobrinos, quienes heredan en forma personal, y por ende, se aplicaría el impuesto correlativo en la forma propuesta en la liquidación del impuesto.

Respecto a la materia consultada, cumplo con informar lo siguiente:

2.- Conforme a nuestro ordenamiento jurídico en materia sucesoria, la representación está definida en el art. 984 del Código Civil, el cual dispone: "Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.”

De acuerdo a lo anterior, esta institución opera en la sucesión intestada y sólo tiene aplicación respecto de la descendencia del causante y en la descendencia de los hermanos del difunto, tal como lo prescribe el artículo 986 del Código Civil al disponer en su inciso primero “hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.” De esta forma, se ha dicho que el nieto representa al hijo y el sobrino representa al hermano fallecido y concurre a la herencia de su tío.

Siguiendo con las normas civiles, la ley regula también los órdenes sucesorios que son aplicables en las herencias intestadas, estando claramente establecido el orden que debe seguirse para determinar quien, en definitiva, puede tener la calidad de heredero. Así, los hermanos del causante se encuentran en el 3er orden de sucesión y en el 4to. orden se encuentran los demás colaterales.

Al respecto, cabe señalar que, según las normas de representación que se han citado, en el tercer orden, de los hermanos, la representación opera a favor de la descendencia de los hermanos, siendo pertinente citar en este punto lo que señala el profesor Sr. Manuel Somarriva en su libro “Derecho Sucesorio”, en que, refiriéndose al cuarto orden, de los colaterales, ha señalado: “Al respecto hay que tener presente que, según lo ha declarado reiteradamente nuestra jurisprudencia, no se aplica este orden mientras existan representantes de los hermanos del causante, aunque éste sea uno solo. **Esto es, la representación excluye la aplicación del cuarto orden de sucesión, aun cuando los hijos de los hermanos del causante pudieran concurrir por derecho propio.** Se aplica siempre la representación, y los sobrinos, sobrinos nietos, etc., aun cuando no concurren hermanos, excluyen a los demás colaterales.” (M. Somarriva, versión René Abeliuk, 7ª. Edición, pág.178.)

3.- Consiguientemente, siendo esta una materia de aplicación de la ley, a este Director Regional no le cabe sino ratificar la labor efectuada por el Departamento de Fiscalización de Personas y Micro Pequeña Empresa, en cuanto para la determinación del impuesto de herencia que corresponde pagar a la sucesión del causante Sr. XXXX, se ha tenido presente la legislación vigente, tanto civil como tributaria, materia en la cual, además, ha intervenido el Registro Civil como organismo a quien por mandato legal le corresponde conceder la posesión efectiva de una herencia intestada, no siendo procedente que este Servicio fiscalizador adopte una conclusión diversa en base a los argumentos de la consulta planteada.

Saluda atentamente a Usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL